

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., 25/09/2020

EXPEDIENTE: 25899333300220170026701
DEMANDANTE: MARIA GRACIELA MORENO RIOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - PERSONERIA DE CHIA CUNDINAMARCA, PROCURADURIA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
MAGISTRADO: SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD

Artículo 134 del C.G.P.

Se fija en lista por un día y se corre traslado a las partes por el termino de tres (3) días del memorial presentado por la Doctora Pilar Higuera Marín, actuando como Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el artículo 134 del C.G.P.

GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con Funciones de Secretaria



Carlos Valero

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUB-SECCIÓN "C"

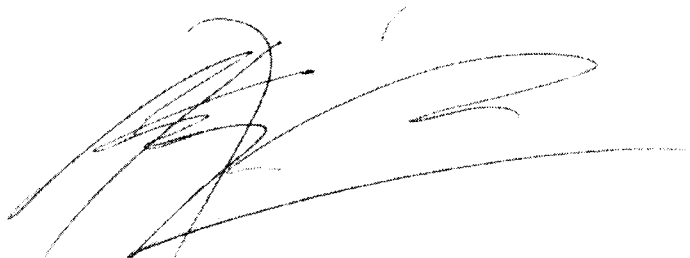
Bogotá, D.C., primero (º1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Expediente: 25899-33-33-002-2017-00267-02
Demandante: MAIRA GRACIELA MORENO RIOS
Demandado: PROCURADURIA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Asunto: CORRE TRASLADO

Teniendo en cuenta la solicitud de nulidad propuesta por el Ministerio Publico vista a folios 338 a 347, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien respecto de la solicitud presentada y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado



338

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN C
16 Folios
2018 MAY 30 P 2: 52

RECIBIDO

PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C
MAGISTRADO **SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**
E. S. D.

EXPEDIENTE: 268993333002 20170026701

Nulidad y restablecimiento del derecho

ACTOR: MARÍA GRACIELA MORENO RÍOS

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA – MUNICIPIO DE CHÍA.

NULIDAD PROCESAL

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda. La señora MARÍA GRACIELA MORENO RÍOS (c.c. 20.6332.271), actuando en nombre propio, demandó a la Procuraduría General de la Nación, Personería Municipal de Chía y Municipio de Chía, con las siguientes pretensiones, de acuerdo con la subsanación:

1.- Se declare Nulo integralmente el fallo de primera instancia de fecha 28 de mayo de 2015, suscrito por el Personero Municipal de Chía Cundinamarca **Dr. LUIS ALFONSO MANCERA ROMERO**.

2.- Se declare Nulo el fallo de segunda instancia de fecha 22 de junio de 2016, proferido por el Procurador Regional de Cundinamarca, **Doctor RICARDO MOSQUERA ROBIN**.

3.- De otra parte, se ordene a quien corresponda **A LA DIVISIÓN DE REGISTRO Y CONTROL Y CORRESPONDENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la des anotación de las decisiones tomadas de primera y segunda instancia del fallo del 28 de mayo de 2015, y del fallo de segunda instancia del 22 de junio de 2016.

4.- **CUANTÍA.**- Con relación a los **perjuicios materiales** manifestado al despacho que a pesar de haberse causado, desisto de los mismos.

5.- con relación a los **perjuicios morales**, solicito por los mismos el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el dolor, la angustia, la aflicción física, emocional y espiritual, la humillación, y en general todos los padecimientos que se me han infligido como víctima. Así mismo la afectación al derecho del buen nombre personal y

profesional, ya que este caso fue publicado en el diario o periódico de la región, para lo cual adjunto apartes de esta publicación.

Como soporte fáctico de las pretensiones adujo que el 17 de agosto de 2019 la Coordinadora Centro Zonal de Zipaquirá del ICBF presentó, simultáneamente, ante la Personería de Chía y ante la Subsecretaría de Salud de Chía, informe en el que indica presuntas irregularidades en procedimientos administrativos de unas historias sociales, lo que generó doble investigación disciplinaria por los mismos hechos Rad. 039/10 en la Personería y 012/10 en Control Interno del Municipio de Chía. En audiencia de **30 de octubre de 2012** la Oficina de Control Interno la sancionó con suspensión de 6 meses en el cargo de Comisaria Segunda de Familia, solicitó poder preferente ante la Procuraduría General de la Nación el **31 de agosto de 2016** revocó el fallo. Por su parte la **Personería en la actuación 039/10 en fallo de primera instancia de 28 de mayo de 2015** impuso sanción de suspensión de 3 meses, decisión que confirmó el **Procurador Regional de Cundinamarca el 22 de junio de 2016**, con constancia de ejecutoria de 27 de julio de 2016. Agregó que el fallo de primera instancia no le fue notificado por ningún medio.

Como normas quebrantadas señaló: Constitución Política arts. 2 y 29; CPACA arts. 1, 3, 138 y 140. Afirmó que se **desconoció el principio de non bis in ídem**, protocolo 7 a la Convención Europea de Derechos Humanos – doble enjuiciamiento – art. 4; que se presentó una flagrante **violación al debido proceso** art. 29 de la C.P. **por falta de notificación en la actuación disciplinaria más con relación al fallo de primera instancia.**

Al subsanar la demanda afirmó que se vulneró el buen nombre porque se publicitó en medios de comunicación.

1.2. Contestación de la demanda.

- **El Municipio de Chía.** Se opuso las pretensiones de la demanda con el argumento que las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Personería Municipal de Chía en el expediente 039 de 2010, se encuentran revestidas de

legalidad, respetando el debido proceso, al haber observado tanto formal como materialmente el procedimiento establecido en la norma disciplinaria.

Al pronunciarse sobre los hechos señaló que la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa revocó el fallo sancionatorio de la Oficina de Control Interno Disciplinario con base en el principio *non bis in indemn* porque ya existía fallo de la Procuraduría Regional de Cundinamarca que había suspendido a la actora por el término de 3 meses, decisión que se encontraba ejecutoriada.

Propuso como excepciones: a) ineptitud sustancial de la demanda por inconsistente formulación de cargos sin señalar causal alguna de nulidad; b) inexistencia de concepto de violación – actuación ajustada al debido proceso – ley 734 de 2002; y c) genérica. De otro lado propuso como **excepción previa**: incapacidad o indebida representación del demandado por cuanto de acuerdo con el art. 159 del Cpaca en los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor; b) falta de legitimación en la causa por pasiva; c) inepta demanda – falta de requisito de procedibilidad respecto del Municipio de Chía.

- **La Procuraduría General de la Nación.** Se opuso a todas las pretensiones aduciendo que el acto acuso fue proferido teniendo en cuenta los requisitos de validez y legalidad, salvaguardando la obligación que como órgano de control de la función pública le corresponde a esa entidad.

Después de pronunciarse sobre los hechos, en el acápite de Argumentos de Defensa se refirió primero al alcance del control de legalidad de los actos administrativos disciplinarios, y después frente a cada uno de los cargos:

- a) inexistencia de vulneración el derecho a la igualdad y del principio del *non bis in indemn* indicó el trámite de la actuación en la Personería de Chía, dijo que terminó con fallo confirmado por la Procuraduría Regional de Cundinamarca. Así mismo a la actuación de la oficina de Control Interno Disciplinario cuyo fallo sancionatorio fue revocado por la Procuraduría Segunda Delgada para la Vigilancia Administrativa el 31 de agosto de 2016,

porque los hechos investigados habían hecho trámite a cosa juzgada. Esto es, no se vulneró dicho principio.

- b) Carga de la prueba. Afirma que el actor no cumplió con la carga de desvirtuar la presunción de legalidad que acompaña los actos administrativos.

Propuso como excepciones: a) innominada o genérica; y b) **falta de competencia del Juzgado Administrativo.**

- **La Personería Municipal de Chía** no contestó la demanda. —se ordenó vincularla el 15 de mayo de 2018—

1.3. Fallo de primera instancia. El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá el 14 de agosto de 2018 adelantó la audiencia inicial - declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Chía, no declaró probada la excepción de falta de competencia -y probatoria – documental en físico y CD, providencias, citaciones, notificaciones, designación y posesión de Defensora de oficio, descargos, fallos, notificaciones de estos, etc.-, luego de las cuales las partes alegaron de conclusión.

En punto a la falta de competencia sostuvo el *a-quo* que mediante providencia de 30 de marzo de 2017 el Consejo de Estado fijó las reglas de competencia para conocer de las decisiones sancionatorias y sostuvo que en este caso la naturaleza del litigio era la legalidad de los actos administrativos expedidos por la Personería en primera instancia y el segundo por la Procuraduría Regional de Cundinamarca y que el acto principal era el primero, además que al radicarse la demanda en el Tribunal este lo emitió por competencia a los Juzgados.

En la sentencia oral negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas. Para arribar a esa conclusión analizó los dos cargos que señaló la actora en la demanda. No encontró vulnerado el principio del *non bis in ídem* porque, adujo, si bien se adelantaron dos actuaciones disciplinarias se formularon cargos diferentes y además el fallo de control interno fue revocado y quedó en firme una sola decisión. Con respecto al debido proceso porque la Personería no notificó las

actuaciones, consideró la Juez que de las pruebas se desprendía que si se remitieron citaciones y comunicaciones a la disciplinada fl. 558 c. 3, 530, 531, 552, 553, 569 y 570 y que también tuvo una apoderada de oficio que participó activamente en el proceso hasta segunda instancia. Y además la actuación se dio conforme al CDU

1.4. Apelación. La parte actora y el Ministerio Público impugnaron el fallo.

- **La accionante** alegó que se desconocieron evidentes violaciones a las garantías procesales en la investigación disciplinaria, se violó el debido proceso al no observar el principio *non bis in ídem*; que la Personería fue negligente al momento de las notificaciones; nombró defensor de oficio de forma irregular, además que los actos se expidieron con falsa motivación.

- **El Ministerio Público** apeló argumentado que la revisión del juez frente a actos disciplinarios es integral así no estén en la demanda. Que no sabía si los hechos por los que se sancionó estaban o no probados, que lo que estaba claro era que la forma en que la Personería concluyó no se ajustaba al ordenamiento legal, que el fin no justificaba los medios. Que el derecho de defensa y audiencia fue vulnerando porque no pidió dirección de la Hoja de vida sino solo dos años después; el material probatorio fue recaudado por fuera del término de investigación sin participación, ni citación de la disciplinada, hubo motivación basada en pruebas indebidamente incluidas en el expediente. En el fallo de la personería no se analizó la ilicitud sustancial, la antijurídica. Afirmó que la forma de llegar a la verdad procesal no se sujetó a la ley.

II. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1. Problema Jurídico. Consistiría en determinar si los fallos disciplinarios están o no viciados de nulidad por vulneración de las garantías procesales y el debido proceso.

Sin embargo, observa el Ministerio Público que se configuró una **nulidad procesal**

insanable por falta de competencia que afecta el proceso desde el auto admisorio hasta el fallo de primera instancia, inclusive.

2.2. Competencia del Tribunal

Se pretende por la accionante declarar nulos el fallo de primera instancia de fecha 28 de mayo de 2015, suscrito por el Personero Municipal de Chía Cundinamarca y el **fallo de segunda instancia de fecha 22 de junio de 2016, proferido por el Procurador Regional de Cundinamarca.**

En concepto de esta Procuraduría Judicial, contrario a lo señalado por el juez, la competencia para conocer y decidir sobre estos actos sancionatorios no está radicada en los Juzgados Administrativos, sino en el Tribunal Administrativo en primera instancia, conclusión que se impone en acatamiento del **auto de unificación** expedido por la SECCION SEGUNDA. CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS el 30 de marzo de 2017, de acuerdo con el cual es competencia del Tribunal, en primera instancia:

Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se controvierta actos disciplinarios expedidos por los **funcionarios de la Procuraduría General de la Nación** diferentes del Procurador General de la Nación, **sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción.**

El Fundamento normativo: Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, **sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.**

[...]"

(Subrayas y negrillas fuera del texto)

El acto que puso fin a la actuación disciplinaria fue el fallo del Procurador

Regional, acto que no puede ser conocido por los jueces administrativos, ni siquiera porque la primera instancia la hubiere surtido y decidido la Personería Municipal de Chía.

Si bien el Tribunal Administrativo – Sección Segunda – Subsección F, mediante providencia de 28 de julio de 2017 dispuso remitir por competencia la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, lo cierto es que el auto partió del presupuesto de que se trataba del acto administrativo que impuso sanción expedido por autoridad de cualquier orden distinta a la Procuraduría y que en este caso como la actora desistió de los perjuicios patrimoniales, la cuantía no excedía los 300 smmlmv de la Personería, **haciendo total abstracción a que el fallo de segunda instancia fue proferido por una dependencia de la Procuraduría General de la Nación, diferente al Procurador General, situación jurídica distinta a la que refirió.**

Así las cosas, en concepto del Ministerio Público se configura la nulidad procesal de falta de competencia funcional, la que no se sana ni por la providencia del Tribunal, ni por la decisión del juez al despachar de manera negativa la excepción en la audiencia inicial.

El Cpaca dispone:

Artículo 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

El CGP, Ley 1564 de 2012, preceptúa al respecto:

Artículo 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Artículo 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se

podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

(Subrayas y negrillas fuera del texto)

En SU-913/09 la Corte precisó,

8.3 En términos generales la competencia de los encargados de administrar justicia, se señala atendiendo factores tales como la calidad de las partes (factor subjetivo), la materia, el valor (factor objetivo), el territorio (factor territorial), y la distribución de funciones entre los magistrados y jueces a partir de un criterio vertical o por grados (factor funcional). Al respecto, el artículo 140, numeral 2º del Código de Procedimiento Civil señala que el proceso es nulo en aquellos casos de falta de competencia.

No obstante, en materia de nulidades impera el principio de convalidación, esto es, la posibilidad de purgar o sanear las irregularidades procesales, de forma que la nulidad puede considerarse saneada en los casos expresamente señalados en el artículo 144 del C. de P.C., entre ellos, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió con su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Sin embargo, dicha convalidación no es posible cuando se trata de falta de jurisdicción o de competencia de carácter funcional, pues en tales casos, la ley procesal prescribe la imposibilidad de saneamiento.

(...)

No ocurre lo mismo respecto de la nulidad originada en la falta de competencia funcional o en la falta de jurisdicción, porque siendo la competencia funcional la atribución de

funciones diferentes a jueces de distintos grados, dentro de un mismo proceso (primera y segunda instancia, casación, revisión, etc.), el efecto de su falta conduce necesariamente a la vulneración al derecho de defensa, o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que la ley procesal expresamente le señaló¹.”

(Subrayas y negrillas fuera el texto)

Al respecto la SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, el 8 de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00504-01(61469), sostuvo que de acuerdo con los arts. 16 y 138 del CGP

“[...] la jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo o funcional son improrrogables y su ausencia le impone al juez el deber de declararlas de oficio o a petición de parte, con la precisión de que las actuaciones surtidas con anterioridad conservarán su validez, salvo la sentencia que se hubiere dictado, la cual se anulará y el proceso se remitirá inmediatamente al competente.

(Subrayas y negrillas fuera el texto)

Y, la SECCION TERCERA - SUBSECCIÓN C, en proveído de 19 de abril de 2012. Radicación número: 05001-23-26-000-2010-00264-01(43216), señaló:

“La competencia de una autoridad judicial se entiende como la porción, o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal en determinado asunto sometido a su conocimiento. Sobre el particular, ésta se ha definido como:

“La facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República o como la medida con base en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y cuya determinación atiende a factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener un pronunciamiento de la Rama Judicial del Poder Público. Tales factores guardan relación con la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión —objetivo—; la calidad de las personas que han de ser partes dentro de la litis —subjetivo—; la distribución de los asuntos entre las diferentes jerarquías de funcionarios dentro de la jurisdicción, como corolario del principio de la doble instancia —funcional—; el reparto de los negocios atendiendo al lugar geográfico dentro del cual el juez o tribunal tiene atribuida la iuris dictio —territorial— o la acumulación de una pretensión a otra, cuando entre ellas existe conexión y un juez que en principio carece de competencia para conocer alguna de las acumuladas, puede asumir la obligación de decidir respecto de todas por ser legalmente competente para resolver una de las reclamaciones formuladas —conexión—²”

Por su parte, la jurisdicción consiste en la potestad que tiene el Estado, en ejercicio de la soberanía, de administrar justicia y decidir litigios, sean civiles, penales o administrativos. De conformidad con lo anterior todos los jueces ejercen jurisdicción en nombre del Estado, en el ámbito propio de la competencia que les asigna la ley.

¹ C-037 de 1998

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, auto del 29 de agosto de 2007. Exp. 1995-00670-01(15526). CP Mauricio Fajardo Gómez.

Ahora bien, es al legislador a quien corresponde determinar la competencia para el conocimiento de los asuntos sobre los cuales el Estado ejerce jurisdicción y para tal efecto le da aplicación a diferentes criterios, entre ellos la naturaleza o materia del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el mismo (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial y su cuantía (factor funcional), y el lugar en el que debe tramitarse (factor territorial), entre otros.

En relación al factor de competencia funcional, se ha entendido que la determinación de ésta por este aspecto, se radica en funcionarios de categorías distintas y organizados jerárquicamente, de tal manera que aquellos que son superiores revisen las decisiones tomadas por los inferiores, con la finalidad de garantizar una adecuada administración de justicia.

[...]

2. Por otro lado, con relación a las nulidades procesales es menester señalar que no toda vulneración de las formas afecta necesariamente la validez de las actuaciones judiciales, esto es, no siempre que se presente un vicio en un acto del juez, implica que deba ser declarado nulo. El legislador en los artículos 140 y 141 del C.P.C. delimita de manera taxativa las causales de nulidad, a su vez clasifica estas infracciones a las normas procesales, en nulidades saneables e insaneables.

La carencia de competencia funcional del juez que conoce del asunto está contemplada como una causal de nulidad de carácter insaneable, eso es que, bajo ningún pretexto puede el juez de instancia pretender validar los actos jurisdiccionales que no hayan sido proferidos por el competente."

(Subrayas y negrillas fuera del texto)

Como quiera que la falta de competencia funcional es una nulidad insaneable, es procedente que se declare de oficio en este momento y así lo deprecia el Ministerio Público.

II. CONCLUSIÓN

En concepto del Ministerio Público la actuación está viciada de **nulidad por falta de competencia funcional**, desde el auto admisorio proferido por el Juzgado Administrativo, hasta el fallo de primera instancia, inclusive.

De los señores Magistrados,



PILAR HIGUERA MARÍN

Procuradora 144 Judicial II Asuntos Administrativos.